



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-90/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la impugnación presentada por el **Partido Acción Nacional**, **confirma** la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas** en el expediente TE-RIN-015/2022, integrado con motivo de la controversia sobre el **cómputo de la elección de gubernatura en el distrito electoral local 03 de dicha entidad**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. TERCERO INTERESADO	4
V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	4
VI. REQUISITOS PROCESALES	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	8
TEMA 1: Irregularidades relacionadas con el traslado de paquetes electorales	8
TEMA 2: Irregularidades relacionadas con la entrega de paquetes electorales	13
TEMA 3: Impedimento a los representantes de partidos políticos para acceder al Consejo Distrital	16
VIII. RESUELVE	20

GLOSARIO

Actor o PAN:	Partido Acción Nacional.
Ley electoral local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Cómputo distrital:	Cómputo del distrito electoral local 03, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para la elección de la gubernatura de Tamaulipas.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 03 con cabecera en Nuevo Laredo, del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRyT:	Centro de Recepción y Traslado.
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Juicio de revisión o JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA o tercero interesado:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
Recurso de inconformidad:	Recurso de Inconformidad establecido en la Ley electoral local.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David Ricardo Jaime González, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Gabriel Domínguez Barrios y Raymundo Aparicio Soto.

SUP-JRC-90/2022

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada: Sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad TE-RIN-015/2022.
Tribunal local responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil veintidós² se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar la gubernatura de Tamaulipas.

2. Cómputo distrital. El ocho de junio, el 03 Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la elección de la gubernatura, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido/coalición	Votación
	20,209 (veinte mil doscientos nueve)
	3,362 (tres mil trescientos sesenta y dos)
	567 (quinientos sesenta y siete)
  	27,471 (veintisiete mil cuatrocientos setenta y uno)
	1,964 (mil novecientos sesenta y cuatro)
  	656 (seiscientos cincuenta y seis)
 	340 (trescientos cuarenta)
 	75 (setenta y cinco)
 	24 (veinticuatro)
Candidaturas no registradas	36 (treinta y seis)
Votos nulos	1,738 (mil setecientos treinta y ocho)
Total	56,442 (cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos)

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.



3. Instancia local

Demanda. El doce de junio, el PAN promovió recurso de inconformidad a fin de impugnar el cómputo distrital de elección de la gubernatura.

Sentencia local (acto impugnado)³. El seis de agosto el Tribunal local **confirmó los resultados del cómputo distrital** de la elección para la gubernatura.

4. Juicio de revisión constitucional electoral

Demanda. El doce de agosto el PAN presentó demanda para controvertir la sentencia del Tribunal local.

Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-90/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Tercero interesado. El dieciséis de agosto, MORENA presentó escrito de tercero interesado.

Admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver presente medio de impugnación porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con un cómputo distrital de la elección de la gubernatura de un estado de la República⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien

³ TE-RIN-15/2022.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

SUP-JRC-90/2022

reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a MORENA conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito consta la denominación y el nombre de quien comparece, la respectiva firma autógrafa y se menciona el interés incompatible con el del actor.

b. Oportunidad. El escrito es oportuno, como se advierte de las constancias de autos⁶.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, porque el compareciente tiene un interés incompatible con el del actor, quien pretende afectar la validez de la votación en el cómputo distrital para la elección de gubernatura, en donde el representado del compareciente obtuvo la mayoría.

d. Personería. La tiene acreditada David Hedilberto Gutiérrez González, como representante de ante el Consejo Distrital, quien fue el mismo representante de MORENA que compareció como tercero interesado en la instancia local.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado hace valer como causas de improcedencia las siguientes:

1. La omisión de citar los preceptos constitucionales que se consideran violados.

⁶ El plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió del trece de agosto a las diecisiete horas con treinta y dos minutos, al dieciséis de agosto a la misma hora y el escrito de tercero interesado se presentó el dieciséis de agosto a las diecisiete horas con tres minutos.



2. La falta de impugnación de los resultados de la elección en el distrito.
3. La indebida fundamentación y motivación de la demanda.

El motivo de improcedencia identificado con el numeral 1 **no se actualiza**, porque esta Sala ha sostenido el criterio consistente en que la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del JRC⁷.

Lo anterior, pues el requisito de procedencia previsto en el inciso b), párrafo 1 del artículo 86 de la Ley de Medios ha de entenderse en un sentido formal y, por tanto, tenerse por cumplido si el actor hace valer agravios debidamente configurados, encaminados a acreditar una afectación a su esfera jurídica por una indebida aplicación o interpretación de un precepto constitucional.

Así, del análisis de la demanda se advierte con claridad que, esencialmente, el actor se duele de una indebida valoración de los agravios planteados en la instancia local y la consecuente afectación al principio de certeza en los resultados electorales por violación a la cadena de custodia y al derecho de acceso de los representantes de partidos al Consejo Distrital.

Evidenciándose así que su causa de pedir se sostiene en la violación al principio constitucional en materia electoral de certeza.

En segundo lugar, la causal de improcedencia señalada en el punto 2 es **infundada**, puesto que la falta de impugnación de los resultados de la elección no constituye un motivo para desechar la demanda de JRC.

Lo anterior se advierte de la sola lectura del 86 de la Ley de Medios, pues regula que -para la procedencia del JRC- basta con que, en el caso, entre otras cuestiones, la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

⁷ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

SUP-JRC-90/2022

Siendo que, como se precisó en el análisis de los requisitos de procedencia, en el caso se cumple el propio, pues la violación que reclama el actor sí puede ser determinante para el desarrollo del proceso o el resultado de la elección.

Finalmente, la causa de improcedencia señalada en el punto 3 es igualmente **infundada**, en virtud de que la fundamentación y motivación de la demanda no constituye un requisito especial de procedencia del JRC.

Al contrario, la fundamentación y motivación constituyen un requisito constitucional de todo acto de autoridad -de molestia o privativo- que busque afectar la esfera jurídica de los gobernados, para justificar su emisión y colocar al afectado en posibilidad de ejercer su derecho de defensa,⁸ en todo caso, ese análisis corresponde al fondo del asunto.

VI. REQUISITOS PROCESALES

1. Requisitos generales⁹

a. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito, se precisa la denominación del actor, la firma de su representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada fue notificada al actor el nueve de agosto¹⁰; por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del diez al trece de agosto. En consecuencia, si la demanda se presentó el doce de agosto, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación. El requisito de legitimación se cumple, porque el actor es un partido político.¹¹

⁸ Con fundamento en el artículo 16 constitucional e invocándose como aplicable, por igualdad de razón, en virtud de tratar de un caso análogo, la jurisprudencia P./J. 58/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 745, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA DEMANDA PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO NO ESTÁ SUJETA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**"

⁹ Artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.

¹⁰ Según se advierte de las constancias a fojas 1481 a 1483, del recurso de inconformidad de origen.

¹¹ En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



d. Personería. Está acreditada, porque la demanda se presentó por el representante del PAN ante el 03 Consejo Distrital, personalidad que tiene reconocida ante dicho consejo.

e. Interés jurídico. Se cumple, porque el PAN participó en la contienda electoral y fue parte promovente en el recurso de inconformidad en el cual se emitió la sentencia impugnada.

2. Requisitos especiales¹²

a. Actos definitivos y firmes¹³. El requisito se cumple, porque la sentencia emitida por el Tribunal responsable es definitiva e inatacable en el ámbito local¹⁴.

b. Vulneración a preceptos constitucionales. Como se precisó al analizar la correspondiente causal de improcedencia, este requisito es de carácter formal y basta con que se advierta que la causa de pedir se fundamenta en una vulneración a algún precepto constitucional en materia electoral; en tanto corresponde al estudio del fondo determinar su posible vulneración¹⁵.

En el caso el actor esencialmente se duele de una indebida valoración de los agravios planteados en la instancia local y la consecuente afectación al principio de certeza en los resultados electorales por violación a la cadena de custodia y al derecho de acceso de los representantes de partidos al Consejo Distrital.

Evidenciándose así que su causa de pedir se sostiene en la violación al principio constitucional en materia electoral de certeza. Por tanto, se tiene por cumplido este requisito.

c. Violación determinante. Se tiene por cumplido, porque la pretensión

¹² Artículo 86 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y con apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

del actor es la revocación de la sentencia impugnada para determinar la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el 03 distrito electoral local, para la elección de Gobernador de Tamaulipas, lo cual, sin duda, puede trascender en el resultado del cómputo total de esa elección.

d. Posibilidad de reparar los agravios dentro de los plazos legales.¹⁶

Es viable, porque el gobernador electo debe asumir el cargo el próximo uno de octubre¹⁷.

VII. ESTUDIO DE FONDO

TEMA 1: Irregularidades relacionadas con el traslado de paquetes electorales

¿Qué plantea el actor?

La autoridad responsable no toma en consideración que no alegó únicamente la irregularidad respecto de un paquete electoral (744B), sino la indebida implementación del mecanismo de recolección de paquetes electorales, por lo que la irregularidad no se subsana con el recuento de la casilla en sede administrativa.

De igual forma señala que la autoridad responsable fue incongruente pues por un lado señala que la alteración de paquetes puede ser un factor determinante, sin embargo, desestima la alegación correspondiente.

Respecto de la cinta de seguridad, la falta de llenado en el recibo de los paquetes electorales respecto de si se presentaron con o sin ella es una irregularidad determinante pues no se tiene certeza de los medios que componen el mecanismo de recolección.

La autoridad responsable equivoca al considerar que la irregularidad no es trascendente porque los paquetes electorales no presentan signos de alteración, ya que la irregularidad alegada genera una duda razonable respecto de que los paquetes pudieron ser sustituidos, sin presentar alteración.

¹⁶ Previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.



A decir del actor, tales irregularidades generan duda razonable de que personas no autorizadas alteraron los paquetes electorales atentando contra la autenticidad de la votación recibida, ya que no existió vigilancia en el mecanismo de recolección, por lo que debe anularse la votación recibida en cada una de las casillas en las que se presenta la irregularidad alegada.

¿Qué resuelve esta Sala Superior?

Tesis

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan **inoperantes**, pues, en primer lugar, el actor no identifica las casillas en las que supuestamente se presentan las irregularidades que alega, además de que con sus argumentos no combate las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Justificación

Como se advierte del resumen de los agravios analizados en el presente apartado, el partido actor pretende la nulidad de la votación contenida en diversos paquetes electorales.

Su causa de pedir se funda en supuestas irregularidades que, a su consideración, se presentaron en la integridad de los paquetes aludidos y su forma de entrega a la autoridad electoral administrativa.

Al respecto, en primer lugar, es importante destacar que el actor no señala en su escrito de demanda, de manera específica, las casillas respecto de las cuales alega las irregularidades correspondientes.

Lo anterior pues de acuerdo a la línea argumentativa de la demanda, no solicita la nulidad de votación recibida en casilla, sino la indebida implementación del mecanismo de recolección de paquetes electorales.

Sin embargo, toda vez que su pretensión final, como él mismo lo manifiesta en su demanda, es la nulidad de las casillas en las que existió inconsistencia en el mecanismo aludido, era menester que las identificara de manera específica, de forma que esta Sala Superior estuviera en

SUP-JRC-90/2022

posibilidad de llevar a cabo el análisis correspondiente.

No es obstáculo a lo anterior el que el actor señale que las casillas materia de su alegato son todas aquellas que integran los CRyT itinerantes y fijos en el Distrito, pues con tal manifestación genérica no se cumple con la obligación de individualizar centros de votación e irregularidades correspondientes, para que se realice el análisis correspondiente.¹⁸

Por otro lado, con sus argumentos el actor no combate las razones torales por las cuales la autoridad responsable desestimó sus alegaciones.

En efecto, como se puede advertir de la sentencia controvertida, la autoridad responsable decidió, en esencia, lo siguiente:

- La existencia de alguna alteración o maltrato en el paquete electoral no puede constituir en automático una causal para anular la votación.
- Para que la votación contenida en un paquete pueda ser anulada, tendría que probarse, aunque sea de forma indiciaria, trasgresión al principio de certeza y la determinancia de la irregularidad.
- Para que las irregularidades alegadas sean consideradas como causa de nulidad, debe acreditarse que ponen en duda la votación recibida en la casilla correspondiente y que son determinantes para el resultado de la votación.
- Si los paquetes no presentan alteraciones es evidente que no se atentó contra la cadena de custodia, no se acredita vulneración a la certeza y mucho menos la determinancia de tales circunstancias.
- El actor señaló que en los recibos de los paquetes electorales de las casillas correspondientes al CRyT número 11 y 12, tres paquetes carecían de la cinta de seguridad (740 B, 733 E1, 731B y 733 E1 C1), pero de ninguna manera refiere cómo tal cuestión pone en duda la

¹⁸ Jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.



votación recibida en la casilla ni expone las razones por las que considera determinante la irregularidad.

- El hecho de que algún paquete electoral haya sido entregado por una persona no autorizada, sin auxiliar, sin escolta por parte de una corporación de seguridad o acompañado de representantes de partidos, no pone en duda los resultados de la votación.

Cabe señalar que lo anterior es congruente con el sistema de nulidades en materia electoral contemplado en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas¹⁹, que dispone que únicamente se puede declarar la nulidad por causas expresamente establecidas en la Ley y siempre que las mismas estén plenamente acreditadas y se demuestre que son determinantes para el resultado de la votación o elección correspondiente.

Ahora bien, el actor, en esencia, se concreta a señalar que la autoridad no advirtió que su impugnación se encamina contra la indebida implementación del mecanismo de recolección de paquetes electorales.

Sin embargo, tal como lo indica en su demanda, su pretensión última es que se anule la votación de diversos paquetes electorales, lo cual puede ocurrir, únicamente, a través de las causas expresamente establecidas en ley y siempre que las irregularidades estén plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección, lo que el actor no demuestra en la presente instancia.

Respecto de que la autoridad responsable fue incongruente pues señaló que la alteración de paquetes puede ser un factor determinante, y desestimó la alegación correspondiente, el actor no combate en su integridad el argumento, pues la responsable estableció que dicha alteración puede ser determinante cuando la misma quede demostrada y afecte los resultados correspondientes.

Respecto de lo argumentado en relación a el registro de presentación de paquetes con o sin cinta de seguridad, se concreta a señalar que esa es una irregularidad determinante pues no se tiene certeza de los medios

¹⁹ Artículos 77 a 85.

SUP-JRC-90/2022

que componen el mecanismo de recolección.

El anterior es un argumento genérico y subjetivo, pues el actor no aporta mayores elementos para demostrar que la irregularidad alegada efectivamente pone en entredicho al mecanismo de recolección de paquetes en su integridad, además de que, de nueva cuenta, no combate lo considerado en el sentido de que no demuestra que la misma es una irregularidad determinante.

En lo relativo a que la autoridad responsable equivoca al considerar que la irregularidad no es trascendente porque los paquetes electorales no presentan signos de alteración, el actor señala que los paquetes pudieron ser sustituidos sin presentar alteración, el argumento es especulativo y no se aportan medios de prueba para demostrarlo.

Finalmente, el actor señala que tales irregularidades generan duda razonable de que personas no autorizadas alteraron los paquetes electorales atentando contra la autenticidad de la votación recibida, ya que no existió vigilancia en el mecanismo de recolección, por lo que debe anularse la votación recibida en cada una de las casillas en las que se presenta la irregularidad alegada.

Como puede advertirse, con su dicho el propio actor reconoce, con su dicho, que lo alegado, supuestamente genera una duda razonable sobre la existencia de una irregularidad, es decir, reconoce que no se está frente a una situación plenamente acreditada.

Lo anterior es así, pues de las constancias de autos no se advierte que el demandante hubiera ofrecido, y menos aún, aportado elementos de prueba objetivos para arribar a conclusión de que se vulneró el principio de certeza, sino que su argumentación es genérica, vaga y subjetiva.

Conclusión.

De esa forma, es claro que el actor no controvierte de forma frontal los razonamientos en los que se basó la determinación de la autoridad, pues no expone argumentos para demostrar que las supuestas irregularidades que alega sí están plenamente acreditadas y cómo es que las mismas afectaron, de forma determinante el resultado de la votación.



Por lo anterior, como se indicó, los agravios en análisis resultan inoperantes.

TEMA 2: Irregularidades relacionadas con la entrega de paquetes electorales

¿Qué plantea el actor?

El demandante argumenta que el Tribunal responsable declaró ineficaz su planteamiento relativo a que no se cumplieron los tiempos de entrega de los paquetes electorales de las casillas 738 B, 738 C1, 739 B, 739 C1, 739 C2.

En consideración del enjuiciante, la determinación es indebida porque ese agravio tuvo sustento en el dictamen de factibilidad en los tiempos de traslado, en el cual se tomó en cuenta las vías y medios de comunicación, accesibilidad y medios de transporte, distancia entre las casillas y las sedes de los consejos distritales.

En este sentido, el actor argumenta que la autoridad responsable debió declarar que los tiempos de traslado eran de imposible cumplimiento y, en consecuencia, se genera una duda razonable ante una posible sustitución o alteración de los paquetes electorales.

Por otra parte, el accionante aduce que es ilegal la decisión de la responsable de desestimar sus argumentos sobre la falta de firma de recibido de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 717 B y 718 B.

Asimismo, el enjuiciante plantea que, de manera indebida, la responsable declaró la ineficacia de su argumento relativo a que en los recibos de los paquetes electorales de las casillas 738 B, 738 C1, 739 B, 739 C1, 739 C2, 744 B, 723 B, 723 C1, 727 B, 727 C1, 728 B, 728 C1, 724 B, 725 B1, 725 C1, 725 S1, 734 B, 726 B, 731 B1, 740 B, 733 E1 y 733 E1 C1, se entregó con firma, pero el recuadro se encuentra marcado como que no.

En opinión del promovente, la determinación asumida por la responsable es indebida, porque la falta de firma es una irregularidad determinante, pues no hay certeza de que personas participaron en la implementación de los mecanismos de recolección, por lo que genera una duda razonable

SUP-JRC-90/2022

que personas no autorizadas llevaron a cabo la alteración o sustitución de los paquetes electorales.

¿Qué resuelve esta Sala Superior?

Tesis

Los conceptos de agravio son **inoperantes**, porque el actor no controvierte eficazmente las consideraciones de la responsable.

Justificación

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable consideró que todos los paquetes electorales de las casillas que se han precisado fueron recibidos sin alteración alguna.

Asimismo, el órgano jurisdiccional local consideró que la cadena de custodia constituye un mecanismo para garantizar la certeza sobre el contenido de los resultados electorales.

En este sentido, si no existe ausencia de algún dato relacionado con las personas que entregaron y recibieron el paquete electoral, así como la hora en que se pone a disposición de la autoridad electoral para su resguardo, o bien, si no se advierte alguna alteración en el paquete, se debe presumir su integridad y, por tanto, su aptitud para integrar el cómputo distrital.

La responsable también precisó que, puede darse el caso de que exista la ausencia de algún dato de las personas que participaron en la entrega-recepción del paquete, como es la hora y fecha, sin embargo, esa circunstancia no puede constituir, en automático una causal para anular la votación.

Esto es así, pues en cada caso, se debe demostrar la razón concreta para sostener la falta de certeza de los resultados y que ésta sea determinante.

En este contexto, la responsable analizó los argumentos del actor y concluyó que no expuso las razones por las cuales, las supuestas irregularidades que mencionó pueden generar falta de certeza en los resultados.



Esto es así, pues en el caso de los paquetes electorales en los que supuestamente no se cumplieron los plazos de entrega, la responsable precisó la hora en fueron recibidos, respectivamente por el CRyT itinerante y el CRyT fijo, como se muestra a continuación:

N°	CASILLA	HORA EN QUE RECIBE CRYT ITINERANTE	HORA EN QUE RECIBE CRYT FIJO
1.	738 B	19:15 horas	21:15 horas
2.	738 C1	20:19 horas	21:30 horas
3.	739 B	19:45 horas	21:21 horas
4.	739 C1	20:45 horas	21:35 horas
5.	739 C2	20:41 horas	21:42 horas

Asimismo, la responsable consideró que el demandante no expuso argumentos para justificar por qué esa circunstancia genera duda en cuanto a la certeza de la votación recibida en las aludidas casillas, o bien, como es que se justificaría la determinancia en el resultado de la votación.

Por otra parte, el Tribunal local razonó que, en los recibos de las casillas 738 B, 738 C1, 739 B, 739 C1, 739 C2, 744 B, 723 B, 723 C1, 727 B, 727 C1, 728 B, 728 C1, 724 B, 725 B1, 725 C1, 725 S1, 734 B, 726 B, 731 B1, 740 B, 733 E1 y 733 E1 C1 sí contenían firma, aun cuando el recuadro respectivo estaba marcado como que no.

De igual forma, la responsable precisó que el actor únicamente señaló que los recibos de los paquetes electorales 723 B, 723 C1, 727 B, 727 C1, 728 B y 728 C1 no contaban con la firma, pero en modo alguno expuso como esa cuestión ponía en duda la votación recibida y, menos aún, argumentó como se justificaría la determinancia.

Así, la autoridad responsable consideró como ineficaces los motivos de disenso del demandante.

En este contexto, como se mencionó, los conceptos de agravio son inoperantes, pues el actor no controvierte de manera eficaz las consideraciones del Tribunal responsable.

SUP-JRC-90/2022

Esto es así, pues se limita a plantear que, al no cumplirse los tiempos en la entrega de los paquetes electorales, así como la falta de firma en los recibos de los paquetes electorales, ello constituye una irregularidad determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, debido a que genera una duda razonable en el sentido de que los paquetes electorales fueron alterados, manipulados, o incluso, sustituidos.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, esos argumentos son genéricos, vagos y subjetivos.

Esto es así, pues en modo alguno se advierte que el actor haya ofrecido, y menos aún, aportado elementos de convicción objetivos para acreditar su dicho.

Esto es, no demostró que los paquetes electorales hayan sido alterados o sustituidos, sino que pretende sustentar su afirmación en una “duda razonable” lo que, en el caso no es suficiente para tener por acreditada la presunta irregularidad y mucho menos que ésta sea determinante, pues el actor tenía la carga de acreditar su afirmación y no lo hizo.

Conclusión

Por tanto, al ser inoperantes sus conceptos de agravio, por no controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable, las consideraciones de la sentencia impugnada deben seguir rigiendo.

TEMA 3: Impedimento a los representantes de partidos políticos para acceder al Consejo Distrital

¿Qué plantea el actor?

El PAN aduce que, el Tribunal local declaró infundado su argumento sobre el impedimento a los representantes de los partidos políticos para acceder al Consejo Distrital y observar el depósito de los paquetes electorales.

En su opinión, la responsable parte de la premisa errónea de que, controvertió la presencia de representantes partidistas durante la recepción de los paquetes electorales, cuando lo que realmente impugnó fue que se les impidió el acompañamiento para vigilar el traslado de los



paquetes electorales del punto de recepción en la sede de Consejo Distrital a la bodega respectiva.

En este sentido, el actor considera que, durante el periodo de ese traslado de paquetes electorales, esto es, del punto de recepción en el Consejo Distrital a la bodega “existe la duda razonable que haya ocurrido la alteración o sustitución del paquete al no tener la vigilancia debida”, con lo cual se vulnera el principio de certeza.

¿Qué resuelve esta Sala Superior?

Tesis

El concepto de agravio es **infundado**, porque la responsable sí resolvió el planteamiento expuesto por el actor, consistente en el supuesto impedimento a las representaciones partidistas de estar presentes en la recepción, traslado y resguardo de los paquetes electorales en el Consejo Distrital.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento relativo a la supuesta vulneración al principio de certeza en el traslado de los paquetes electorales del punto de recepción en el Consejo Distrital a la bodega de resguardo, porque no se controvierten las razones del Tribunal local.

Justificación

Como se precisó, **no le asiste razón** al demandante, porque de las constancias de autos, se advierte que el Tribunal responsable sí resolvió el agravio relativo al supuesto impedimento a las representaciones partidistas para estar presentes en la recepción, traslado y resguardo de los paquetes electorales, así como durante la apertura y cierre de la bodega.

En efecto, de la revisión de la demanda²⁰ del recurso de inconformidad local, se advierte que el demandante argumentó expresamente que “se impidió que los representantes partidistas estuvieran presentes durante la recepción” de los paquetes electorales, lo que en su opinión era contrario a lo previsto en los artículos 307, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE

²⁰ Véase a fojas 29 a 75 del expediente principal del Tribunal local, en particular, el segundo concepto de agravio a fojas 67 y 68.

y 273 del Código Electoral local.

Lo anterior, porque:

[...]

Destacando que, del contenido de las actas circunstanciadas se advierte un patrón sistemático, en donde ningún representante se le permitió firmar el apartado de recepción, máxime cuando a los mismos **les fue negado el acceso mediante el establecimiento de un cordón de seguridad alrededor de los consejos distritales**, con lo cual **no se tuvo certeza sobre la manipulación de los paquetes entre su llegada al consejo distrital y su depositico en las bodegas mediante su apertura, cerrado y sellado**.

Esto constituye una afectación al principio de certeza porque **la apertura y cerrado de las bodegas se hizo sin un registro en bitácoras y sin la presencia de representantes partidistas**, tal como consta en las actas circunstanciadas antes mencionadas y, de igual forma, el cambio en las reglas electorales no tuvo justificación en ningún acuerdo previo.

Por esta razón, **se puede afirmar que las bodegas que contenían los paquetes electorales fueron abiertas, cerradas y selladas sin la presencia de los representantes de los partidos políticos**, y sin que éstos hubieran firmado los sellos para evitar que los mismos se pudieran reemplazar y tampoco existió certeza que terceros se hayan encontrado dentro de los consejos distritales, más cuando **existe una duda razonable ante el ocultamiento de los paquetes entre su recepción en los consejos distritales y su traslado a las bodegas**.

[...]

De lo anterior, es claro para esta Sala Superior que el actor sí planteó, como concepto de agravio, el impedimento a los representantes de los partidos políticos durante la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Distrital, en el traslado a la bodega de resguardo, así como en la apertura, cierre y sellado de la aludida bodega.

En este contexto, se coincide con la determinación asumida por el Tribunal local, pues declaró infundado ese planteamiento con base en las siguientes constancias:

- Acta circunstanciada IETAM/CDE/03/CIR/027/2022, de cinco de junio, relativa a la “SESIÓN PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL. PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022”, de la cual se advierte que los representantes de los partidos políticos, entre ellos, el actor, estuvieron presentes en esa sesión.
- “Bitácora de Apertura de Bodegas Electorales en el 3 Consejo Distrital Electoral de NUEVO LAREDO”, mediante la cual, el presidente del Consejo Distrital hizo constar la apertura y cierre de la bodega para resguardar los paquetes electorales el cinco y seis de junio, según correspondió, en presencia de las consejerías electorales y de las representaciones de los institutos políticos, incluida la del actor.



- “Bitácora de Apertura de Bodegas Electorales en el 3 Consejo Distrital Electoral de NUEVO LAREDO”, de ocho de junio, en la que el presidente del Consejo, hizo constar la apertura y posterior cierre de la bodega, con motivo del “recuento y cotejo”, estando presentes la representación del PAN y de otros partidos políticos, además de los integrantes del citado Consejo y personal de apoyo.
- Acta N° 14, de ocho de junio, relativa la sesión de cómputo distrital, así como de recuento parcial de la elección para la gubernatura en el 03 Consejo Distrital Electoral, y de la cual se advierte que estuvo presente, ente otras, la representación del demandante.

Ahora bien, cabe precisar que las anteriores constancias son documentos públicos por haber sido emitidos por autoridades en el ámbito de su competencia, sin que su contenido y autenticidad esté controvertido, y menos aún, desvirtuado en autos, por lo que tienen valor probatorio pleno.²¹

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el Tribunal local resolvió el planteamiento que fue expuesto por el demandante.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento del actor relativo a la supuesta vulneración al principio de certeza, con motivo de que se le impidió el vigilar el traslado de los paquetes electorales del punto de recepción del Consejo Distrital a la bodega de resguardo.

La inoperancia radica en que el actor no controvierte las consideraciones de la sentencia del Tribunal local.

Esto es así, pues la responsable declaró inoperante el argumento del actor sobre la presunta vulneración al principio de certeza, pues éste era genérico.

En efecto, como lo precisó la autoridad responsable, se trata de argumentos genéricos, vagos y subjetivos, pues de las constancias del expediente no se advierte que el demandante haya ofrecido, y menos aún, aportado elementos de prueba objetivos para acreditar que, durante el traslado de los paquetes electorales del punto de recepción en el

²¹ Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-90/2022

Consejo Distrital a la bodega de resguardo, éstos fueron alterados o, incluso, sustituidos.

En este sentido, el demandante se limitó a argumentar, y lo reitera ante esta Sala Superior, que se vulneró el principio de certeza, porque del punto de recepción en el Consejo Distrital a la bodega “existe la duda razonable que haya ocurrido la alteración o sustitución del paquete al no tener la vigilancia debida”, pero en modo alguno fue probado.

Por tanto, al ser un argumento genérico, vago y subjetivo, es claro que el planteamiento es inoperante.

Conclusión

Por tanto, ante lo infundado e inoperante del concepto de agravio, las consideraciones de la responsable deben seguir rigiendo.

Al resultar **inoperantes** los planteamientos del PAN, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-90/2022

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.